

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, se interpone recurso de protección por doña **Valeria Fernanda Morales Irribarra**, en contra de doña **Stephanie Dennis Alcaíno Rojas** y don **Pablo Andrés Marín Araya**, por haber vulnerado sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 4 y 16 de la Constitución Política de la República.

Refiere que es pareja de don Alonso Pérez Barrera, quien tiene una hija en común con la recurrida, doña Stephanie Alcaíno Rojas, de actuales 04 años, respecto de la cual se encuentra vigente un régimen de cuidado personal compartido, no obstante, la recurrida le ha puesto constantes y reiterados impedimentos para su ejercicio al padre en el último tiempo, habiendo adoptado una actitud agresiva y una excesiva litigiosidad, sin que a la fecha hubiere tenido éxito en ninguna de sus gestiones.

Así las cosas, se han tramitado las siguientes causas en materia de familia, seguidas ante Juzgado de Familia de Viña del Mar:

1. Causa RIT F-371-2021, ingresada con fecha 08 de marzo de 2021, sobre supuesta Violencia Intrafamiliar, en que la recurrida se desistió expresamente en audiencia de juicio celebrada con fecha 23 de septiembre de 2021.

2. Causa RIT P-375-2021, ingresada con fecha 31 de marzo de 2021, sobre requerimiento de medida de protección en virtud de los artículo 68 y siguientes de la Ley N° 19.968, declarado inadmisibles en virtud de resolución dictada en audiencia de fecha 28 de mayo de 2021, por no verificarse amenazas o transgresiones a los derechos de la niña, habiéndose oído en dicha oportunidad, la opinión vertida por Consejera Técnica.

3. Causa RIT C-1180-2021, ingresada con fecha 04 de mayo de 2021, sobre modificación de cuidado personal, cuya audiencia de juicio se encuentra suspendida hasta el día 11 de julio de 2022, por haberse agotado en la primera el tiempo asignado para misma.

4. Causa RIT Z-640-2021, ingresada con fecha 10 de agosto de 2021, sobre cumplimiento de régimen de relación directa y regular (en la especie, de la modalidad del cuidado personal compartido).

5. Causa RIT P-1777-2021, ingresada con fecha 02 de noviembre de 2021, cuya audiencia de juicio se encuentra pendiente de realización, estando fijada en definitiva para el día 11 de julio de 2022.

Hace presente que, en el último tiempo, la requerida ha perturbado además mediante acciones directas, la tranquilidad en el régimen personal compartido de la niña, imponiendo a su pareja con



múltiples entorpecimientos y adoptando decisiones como cambiar a la niña de colegio, para que no pueda compatibilizar sus horarios laborales con los horarios de la niña, sin perjuicio de que don Alonso Pérez Barrera no ha reaccionado ante sus hostigamientos, por lo que ha continuado con atentados contra la tranquilidad de la actora y el pleno goce de sus garantías fundamentales, siendo que no mantiene contacto con la recurrida ni interviene en aspectos propios de la crianza de la hija de su pareja ni en los problemas entre ambos.

Aclara que es terapeuta ocupacional en el Centro Rehabilita, manteniendo cuentas en redes sociales donde comparte y publicita su trabajo, a efectos de captar pacientes y compartir los avances que tienen, por lo que durante el año 2021, con motivo del ejercicio del cuidado personal compartido de la hija de su pareja, la visitaron en su lugar de trabajo, lugar en que la niña comenzó a divertirse en la sala de juegos interactivos de su consulta particular, especializada en integración sensorial, los que le llamaron profundamente la atención, por lo que comenzó a aplicar con ella técnicas que son de uso habitual en su profesión, siendo grabados dichos momentos por el propio padre de la menor, visita que se llevó a cabo precisamente porque la menor, en tiempos de pandemia, presentó estrés que devino en alopecia y su padre consideró pertinente realizar actividades tendientes a disminuir sus niveles de estrés y ansiedad. Estimo que dichos videos servirían perfectamente para ilustrar en su perfil el trabajo que realiza con sus pacientes, por lo que la autorizó expresa y conscientemente para publicarlos, lo que hicieron en conjunto, de lo cual, la recurrida siempre tuvo pleno conocimiento, toda vez que su plataforma es de acceso público, sin perjuicio que, en el último tiempo la bloqueó ya que revisaba constantemente otra de sus plataformas, pero tal como lo hizo en dicha oportunidad, podía revisarlo a través de cuentas de terceros, no obstante lo cual, no realizó ningún reclamo ni al padre de la niña ni a la recurrente, sin perjuicio que comenzó a ser víctima de ataques e injurias en dicha plataforma por parte de terceros, por encargo de la recurrida.

Expone que, con fecha 17 de marzo de 2022, se comentó en varias publicaciones lo siguiente:

“Valealegria Hola Valeria, soy amiga de la mamá de Violeta. Te escribo yo porque lo iba a hacer ella, pero no puede porque la tienes bloqueada. La mamá de Violeta no estaba enterada que su hija asistió a terapias contigo, lamentablemente se enteró a través de un tercero que visitó tu pag. Agradeceríamos, por favor, que elimines estos videos donde aparece su hija puesto que no le parece que en un perfil público se le exponga y menos para fines publicitarios sin su consentimiento. Si su hija asistiera a cualquier terapia no autorizaría la difusión de su imagen puesto que es parte de su vida privada y espera que eso se respete.”

Agrega que el mismo mensaje fue reiterado el mismo día desde la cuenta Venusian, todos de forma pública en su plataforma



profesional. Posteriormente, es la propia recurrida quien publica en su red social de WhatsApp *“Ella es la pareja de su papá, yo no tengo comunicación con él pero cada vez que mi hija asiste a un tratamiento médico le envió un mail detallando todo, porque tiene derecho a saberlo. Por otra parte el sabe que yo jamás autorizaría que se expusiera a mi hija para fines publicitarios, ni en su jardín autorice que se publicaran sus fotos, menos en perfiles públicos.”*, aludiendo directamente a su cuenta profesional de Instagram. Luego, exhibe una captura de pantalla de su perfil y escribe lo siguiente: *“Valeria Morales subió dos videos de la Violeta haciendo terapia, video y terapias de las cuales yo no tenía conocimiento. Traté de escribirle un mensaje para que bajara esos videos y su cuenta me tiene bloqueada”*

Agrega que, en otra publicación copia la primera transcripción y escribe *“Este es el mensaje que redacte y le pedi a mis amigas que le hagan llegar porque ella en su perfil de terapeuta me tiene bloqueada. Solo me importa que baje las fotos yo no autorice ni autorizaría a nadie a difundir cosas privadas de mi hija”*. A continuación escribió *“Me da mucha pena y rabia tener que exponer algo así, pero como mamá no puedo quedarme tranquila, menos si nade se toma la molestia de preguntarte si tú hija puede salir en una pag. Insisto jamás autorizaría que se difundiera públicamente la imagen de Violeta en sus espacios íntimos, no lo autorice en el jardín y no lo autorizaría jamás, nadie sabe lo que hay detrás de la pantalla. Quizás para otro sea una tontera pero soy su mamá y tengo derecho a saber estas cosas...”*

Todo ello propició los siguientes comentarios en las mismas publicaciones *“Silhou.ette_ comentó: Que poca ética profesional subir contenido que no ha sido autorizado por la madre o padres en conjunto y más aún si bloqueas a la madre para que no se entere. Me parece una práctica horrible”*, además: *“panchavaldes comentó: deberías pedir autorización de la mamá para subir videos de su hija, lo que haces es poco ético sobre todo si bloqueas a la madre”*; se suma a lo anterior, la siguiente publicación *“camii.cerna comentó: por favor baja el video, no tiene autorización de su madre para ser publicado”*

Por ello, resulta evidente que la recurrida, sin respetar código alguno, propició esta sería de críticas a su trabajo, habiendo reconocido haber solicitado se hicieran comentarios en su cuenta, con la clara intención de causarle perjuicios en el ámbito profesional, por lo que cerró su cuenta de Instagram, a través de la cual captaba muchos clientes, para detener el asedio, ataques e impedir que se continuara enlodando su buen nombre.

Manifiesta que, además, la recurrida continuó su deleznable, injustificada e irracional campaña de desprestigio llegando a otras instancias, como interceder para que se realizara una denuncia ante el Colegio de Terapeutas Ocupacionales – al que no pertenece – pero que de todos modos le solicitó informe, generando aquello un grave desprestigio entre sus colegas, pues si bien, no se deberían aplicar sanciones en su contra, la comunidad de terapeutas estará en



conocimiento de esta falsa denuncia y se le sancionará con el peor castigo que se puede aplicar a un profesional: el desprestigio y la duda sobre la ética.

Indica que en este aspecto ha participado el recurrido don Pablo Marín Araya, en su calidad de presidente del Colegio de Kinesiólogos de Valparaíso, comunicando esta situación al Colegio de Terapeutas Ocupacionales, acusando malas prácticas de su parte en el ejercicio de la profesión, lo que junto con ser afirmaciones graves y de gran importancia, son del todo falsas y ha generado una serie de cuestionamientos por parte de la comunidad de Terapeutas Ocupacionales, lo que resulta especialmente perjudicial para su imagen y honra. Se comunicó con dicho profesional a fin de imponerse del motivo de la denuncia, ante lo cual respondió con evasivas, reafirmando sus dichos, resultando evidente el ánimo de perjudicar su imagen producto de su amistad con la recurrida doña Stephanie Alcaíno Rojas, la que reconoce, sin que a la fecha tenga acceso a la denuncia.

Señala que la participación del recurrido no ha sido menor y es igual de grave que la de la recurrida, ya que ha hecho uso de su cargo para presionar una denuncia por motivos personales, abusando de su posición y cargo, causando un desprestigio directo, sin que exista retractación o intención en dicho sentido, teniendo lucidez y claridad respecto de las consecuencias que pueden provocar sus acciones, sin contrastar su denuncia con la recolección de todos los hechos y versiones, contando solo con aquella entregada por su amiga, pretendiendo con esto solo satisfacer intereses personales de un tercero por medio de las funciones que se le han encomendado, lo que pudiere incluso ser considerado como falta a la probidad, teniendo un actuar carente de objetividad y sin someter los hechos a un proceso racional y justo, excediendo con creces sus facultades.

Expresa que, a mayor abundamiento, el afán de la recurrida de causar daño ha llegado a tal nivel que se comunicó directamente con el Centro donde trabaja, denunciándola con sus superiores, habiendo sido llamada inmediatamente el día sábado 19 de marzo por la directora para consultar sobre este asunto, quien le indicó que existía una denuncia ante el Colegio de Terapeutas Ocupacionales y que debía rendir cuentas, tanto a dicha institución como al Centro Rehabilita, pudiendo haber puesto en peligro su trabajo.

Refiere que los hechos denunciados, contra toda lógica y el ordenamiento jurídico vigente, han sido sobre hechos total y absolutamente falsos, toda vez que si contaba con autorización de quien detenta el cuidado personal compartido de la niña, siendo un asunto privado entre ambos padres su coordinación y que no puede afectar a terceros, menos cuando por medios ilegales e ilegítimos, se pretende enlodar la imagen, con el solo afán de satisfacer pretensiones vindicativas, mas si existen medios diferentes a los de las funas y ataques por redes sociales para comunicarse, existiendo en primera



instancia la vía extrajudicial, pudiendo haberlo expuesto al padre de la menor y haber adoptado una solución en conjunto; o por otra parte, la vía judicial, por medio de las acciones que hubieren sido pertinentes en conformidad con la legislación vigente, tal como en tantas oportunidades ha optado la recurrente, estando en pleno conocimiento de su derecho de acción.

Estima que estos actos han vulnerado su derecho a la integridad psíquica, pues los hechos relatados alteran la paz y tranquilidad emocional de cualquier persona de forma grave, ocasionándole una profunda depresión; el derecho a la honra, puesto que la expuso frente a sus colegas y jefatura directa, poniendo en riesgo tanto la percepción respecto de su integridad profesional como su carrera y futuro como Terapeuta Ocupacional; y el derecho a la libertad de trabajo y su protección ya que las acciones de ambos recurridos han amenazado gravemente el ejercicio de su profesión y por ende, su libertad de trabajar de forma legítima y en conformidad con el orden público y el ordenamiento jurídico vigente. Dichos derechos se encuentran consagrados en el artículo 19 N° 1, 4 y 16 de la Constitución Política de la República.

Por todo ello, solicita que se decreten las siguientes medidas para restablecer el imperio del Derecho: (a) Ordenar a los recurridos cesar en todo tipo de acto injurioso o acciones que perjudiquen su honra en los términos expuestos; (b) Ordenar a los recurridos se abstengan de realizar futuras denuncias arbitrarias por los hechos expuestos y; (c) Se ordene la retractación pública y para ante las instituciones en que se realizaron las denuncias, de los dichos contenidas en las mismas o las que se estime pertinente conforme con los hechos expuestos, con expresa y ejemplar condena en costas.

A **folio 15**, rola informe de doña **Stephanie Alcaíno Rojas**, solicitando el rechazo del recurso. Señala que su motivación no es una “venganza”, sino que únicamente estaba velando por el bien superior de su hija Violeta Victoria Pérez Alcaíno y de proteger su imagen e intimidad, menor que actualmente tiene 4 años y 10 meses, pues en el perfil de Instagram de la recurrente, que era público y cualquier persona podía ver, compartir y/o comentar cualquier elemento dentro del mismo, se encontraban 2 videos de su hija.

Afirma que realizo publicaciones en las historias de su red social de Whatsapp después de intentar contactarse con ella, dado que al intentar escribirle un mensaje a su perfil de Instagram, le apareció el mensaje “*No se puede encontrar a este usuario*”, porque la recurrente, por motivos que desconoce, la tenía bloqueada. Sin embargo, dichas “historias” ya no se encuentran disponibles pues duran 24 horas.

Indica que duda que el valor de una carrera promisorio dependa, en parte, de la exposición pública de una menor de edad, a pesar de que su padre cumpla con esos mismos valores, la recurrente siempre velaré por la protección de su hija y su imagen. Además, duda que haya dañado la imagen profesional de la recurrente, lo que deberá



acreditar, puesto que en ningún momento hizo un juicio público de aquel, sino que solo compartió el perfil que ella tenía público, que podía ver cualquier persona y donde su hija se encontraba expuesta, perfil público que se vio beneficiado, donde más de 200 personas desconocidas reprodujeron los videos de una menor de 4 años en un ámbito tan íntimo como una terapia, terapia que pone en duda, puesto que ella lleva todos sus controles médicos y jamás han derivado a su hija a una terapia con terapeuta, por lo que supone que el padre y la recurrente usaron a su hija, menor de edad, como instrumento publicitario acordando estas “visitas”, solo con el fin de ayudarla con sus redes sociales, por lo que, como madre, no puede permitir tal vulneración y menos, no haber podido interceder por su hija antes, dado que la actora la tiene bloqueada de su red social “profesional”.

Niega que haya tenido pleno conocimiento de la publicidad de su hija, ya que si se hubiese enterado antes, la habría intentado contactar para solicitar que eliminara las publicaciones en las que aparece su hija.

Refiere que no conoce a la actora y no le interesa nada personal de la misma, pues lleva una vida plena y alejada de tales prácticas, con una familia armoniosa que basa la crianza en razón del respeto, por lo que no entiende cuál es el afán de levantar tales calumnias. No obstante, la exposición de su hija de manera pública, sin su consentimiento, a una terapia inexistente, la afectó psicológicamente, a lo que se suma la presentación de esta acción, habiendo sido eliminadas las publicaciones referidas por la recurrente, luego de que aquella eliminara las imágenes en que aparece su hija, configura un actuar de mala fe.

Indica que, en cuanto a las medidas solicitadas por la recurrente, hace presente que toda publicación por su parte respecto a ella, fue eliminada de toda red social.

A folio 16, rola informe de don **Pablo Andrés Marín Araya**, señalando que, con fecha 17 de marzo del 2022, observo una “historia” en su Instagram de la recurrida, en la cual hace referencia a su estado emocional de sentirse completamente abrumada, debido a que una Terapeuta Ocupacional habría subido a la misma red social fotos de su hija menor de edad, sin su consentimiento, sentimiento que se ve exacerbado al no poder comunicarse con la recurrente, por ningún medio debido a que la tendría bloqueada de sus redes sociales.

En dicho contexto, se comunica con él la recurrida, por lo que le ofrece ayuda para exponer los hechos ocurridos ante el Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile A.G., en razón de que, debido a que se desempeña como Presidente Regional de Valparaíso del Colegio de Kinesiólogos de Chile A.G., le atribuye una especial importancia a la ética profesional en el ámbito de la salud y el debido respeto a los menores de edad, velando por su identidad y sus derechos. Sin embargo, al estar en conocimiento de la inexistencia de un Colegio Regional de los profesionales Terapeutas Ocupacionales, intentó apoyar



desinteresadamente a la recurrida, planteando los hechos al Colegio de Terapeutas Ocupacionales Nacional, con el objetivo que se comuniquen con la recurrente para que proceda a borrar la publicación y evitar que casos como éste se reiteren, velando siempre por el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, tal cual como lo plantea en el número 4 del artículo 19 de la actual Constitución Política de la República.

Expone que el 17 de marzo de 2022, a las 23:10 horas, se comunicó con el Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile A.G. (ColTO) por Instagram, a fin de dar a conocer una situación que, desde su perspectiva, obedece a una actuación no correspondida, justificado en que los Colegios Profesionales son los únicos encargados de actuar como garantes éticos de la profesión, entendiendo que la finalidad del mismo era que dicha publicación de red social sea eliminada y no una sanción profesional a ella, más aun que en su posición de colegiado, entiende perfectamente que no es posible amonestar y/o sancionar por parte del gremio, a aquellos profesionales que no se encuentren colegiados. Por lo que, con posterioridad a los contactos con la asociación gremial del Colegio de Terapeutas Ocupacionales, tomó conocimiento de la relación interpersonal que tendría la actora con el padre de la hija de la recurrida, descartando de plano que dicha condición sea motivo suficiente para haber acudido al gremio de los terapeutas, debido que su intención en todo momento fue dar a conocer lo que, a su juicio, en razón de su colegiatura y formación ética, no correspondía, debido a que la imagen divulgada en redes sociales es respecto de una menor de edad.

Manifiesta que el 19 del mes de marzo del año en curso, procedió a enviar un correo electrónico del Colegio de Terapeutas Ocupacionales A.G., a fin de que ellos se comuniquen con la recurrente y se le ponga en conocimiento de una actuación indebida, en razón de lo latamente expuesto. Posteriormente, con fecha 23 de marzo del 2022, recibió un correo electrónico de la actora, asegurando que realizó una “aseveración injuriosa” contra su persona, lo cual desencadena en un hilo de correos electrónicos posteriores donde busca hacerle entender una situación que, a su juicio, obedece a una actuación que no corresponde a los profesionales de la salud y en general, a cualquier profesión, debido a que en la formación universitaria se inculca el respeto al prójimo y a la ética profesional.-

A folio 17, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.



Segundo: Que, el asunto por el que se requiere que se adopten medidas para el restablecimiento del derecho dice relación con la acción legal y arbitraria respecto de la recurrida al efectuar publicaciones por sí en su propia red social Whatsapp y mediante terceros en la red social Instagram de la recurrente, criticando su trabajo como terapeuta ocupacional, a raíz de haber subido unos videos de la hija de la recurrida realizando terapias con la actora, quien contaba con la autorización del padre de la niña; y además, por haberla denunciado ante el Colegio de Terapeutas Ocupacionales y ante sus superiores en el Centro Rehabilita, donde se desempeña. Respecto del recurrido, por haber comunicado esta situación al Colegio de Terapeutas Ocupacionales, acusando malas prácticas de parte de la recurrente en el ejercicio de la profesión.

Tercero: Que, la recurrida doña Stephanie Dennis Alcaíno Rojas, ha informado que no ha dañado la imagen profesional de la actora, ya que solo compartió su perfil público, en el que compartía videos de su hija Violeta Victoria Pérez Alcaíno, de 4 años, en un ámbito íntimo, como lo es, la terapia que estaba efectuando la recurrente, de la que no tenía conocimiento y sin contar su consentimiento, por lo que únicamente estaba velando por el bien superior de su hija y de proteger su imagen e intimidad. Afirma haber realizado publicaciones en sus historias de la red social Whatsapp, pero toda publicación por su parte respecto a la actora, fue eliminada de ésta y toda otra red social.

Cuarto: Que, el recurrido don Pablo Andrés Marín Araya, ha informado que la recurrida se comunica con él, por lo que le ofrece exponer los hechos descritos en autos, ante el Colegio de Terapeutas Ocupacionales Nacional, ya que no existe un Colegio Regional, para que se comuniquen con la recurrente y proceda a borrar la publicación y evitar que se reiteren casos como éste, sin pretender una sanción para la actora, pues como Presidente Regional de Valparaíso del Colegio de Kinesiólogos de Chile A.G., le atribuye importancia a la ética profesional en el ámbito de la salud y el debido respeto a los menores de edad.

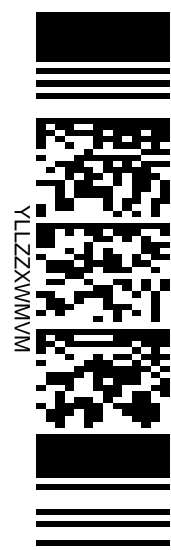
Quinto: Que, los hechos denunciados no revisten la entidad que le otorga la recurrente, desde que la recurrida no efectuó imputaciones injuriosas respecto de aquélla, aunado al hecho de haber eliminado la publicación de Whatsapp alegada en su libelo, de lo que se advierte que el acto impugnado no ha producido amenaza o perturbación alguna de las garantías constitucionales alegadas por la actora, susceptible de ser resguardada por medio de esta acción.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido doña **Valeria Fernanda Morales Iribarra**, en contra de doña **Stephanie Dennis Alcaíno Rojas** y don **Pablo Andrés Marín Araya**.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

NºProtección-14963-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Maria Del Rosario Lavin V. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, diez de mayo de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a diez de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>